

Medellín, 13 de noviembre del 2024

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÓN UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Antioquia.

E S D

Referencia: Accidente de tránsito del 03 de junio del 2024 | Argemiro Cárdenas Hincapié
Causante: Argemiro Cárdenas Hincapié
Convocantes: Lilliam María Gómez
Juan Esteban Cárdenas Gómez
Edwin Camilo Cárdenas Gómez
Yohan Sebastián Cárdenas Gómez
Alexander Cárdenas Gómez
Asunto: Solicitud de conciliación extrajudicial en Derecho.

Maria Nelly Mariaca Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1044509651, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 394.439 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de **Lilliam María Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía 42.842.921; **Juan Esteban Cárdenas Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.001.446.431; **Edwin Camilo Cárdenas Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.041.233.138; **Yohan Sebastian Cárdenas Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.041.233.903; y **Alexander Cárdenas Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.041.234.277, de conformidad con el poder que adjunto, respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**, para solucionar las controversias suscitadas respecto de los perjuicios causados a mis representados con ocasión al accidente de tránsito de fecha 03 de junio del 2024 en donde resultó como víctima mortal el señor Argemiro Cárdenas Hincapié. Lo anterior, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

CONVOCANTES:

Lilliam María Gómez, en su calidad de cónyuge supérstite del señor Argemiro Cárdenas Hincapié, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.842.921 y de quien se aporta registro civil y partida de matrimonio.

Juan Esteban Cárdenas Gómez, en su calidad de hijo del señor Argemiro Cárdenas Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.446.431 y de quien se aporta cédula y registro civil de nacimiento.

Edwin Camilo Cárdenas Gómez, en su calidad de hijo del señor Argemiro Cárdenas Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.041.233.138 y de quien se aporta cédula y registro civil de nacimiento.

Yohan Sebastián Cárdenas Gómez, en su calidad de hijo del señor Argemiro Cárdenas Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.041.233.903 y de quien se aporta cédula y registro civil de nacimiento.

Alexander Cárdenas Gómez, en su calidad de hijo del señor Argemiro Cárdenas Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.041.234.277 y de quien se aporta cédula y registro civil de nacimiento.

Todos los anteriores podrán ser ubicados en la Cll 18 No. 43 G – 90 El Poblado, Medellín, en el correo electrónico Nelly.mariaca@outlook.com y en el celular 311 304 6547.

CONVOCADOS:

Cooperativa de Transportes del Campo “COOTRANSCAM”. Identificada con el NIT. 900030970 - 2, empresa a la cual se encontraba adscrito el vehículo automotor involucrado en el accidente de tránsito generador del daño y tomadora, además, de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que lo aseguraba.

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Compañía aseguradora identificada con el NIT. 860028415 - 5, empresa con la cual se contrató la póliza de responsabilidad civil extracontractual que asegura el vehículo que produjo el accidente de tránsito generador del daño.

Bryan Roberto Méndez Quiñonez. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.233.378, Acusado con sentido de fallo condenatorio por haber sido el conductor – en estado de embriaguez- del vehículo automotor que produjo el accidente de tránsito.

Sebastián Quintero Villa. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.492.971. Propietario del vehículo automotor que produjo el accidente de tránsito generador del daño y guardián de la actividad peligrosa.

II. HECHOS

1. El 03 de junio del 2024, en la vía Hatillo – Llanos de Cuivá Km 60 + 500, Antioquia. Ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta de placas VYV 05E y el vehículo tipo camioneta de placas ESQ 186.
2. Como consecuencia del choque el conductor de la Motocicleta, el señor Argemiro Cárdenas Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.053.156, falleció.
3. El vehículo automotor ocupado por la víctima se trata de una motocicleta marca YAMAHA, línea YC 110, modelo 2019, de placas VUV 05E, número de chasis 9FKRE3817K2002247 y de motor E31UE0002247, color negro, de servicio particular.
4. Por otro lado, el vehículo automotor ocupado por el victimario se trata de una camioneta marca Toyota, línea Hilux, modelo 2019, de placas ESQ186, número de serie 8AJKB8CD2K1678115 y e motor 2GD4556091, color super blanco, de servicio público.
5. De acuerdo con los informes de tránsito, así como con los informes y dictámenes aportados por la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación, el accidente de tránsito se debió a una imprudencia del conductor del vehículo de placas ESQ186, quien se determinó tenía dos grados de alicoramiento e invadió el carril contrario ocasionando la muerte del causante. Adicionalmente, se estableció que dicho conductor se dio a la fuga y que pudo ser capturado por la alerta de un testigo del accidente, así:

Por su parte, el conductor del otro vehículo (camioneta de placas ESQ 186), señor BRYAM ROBERTO MENDEZ QUIÑONEZ, abandonó el lugar de los hechos, sin prestar ayuda u verificar siquiera las consecuencias del accidente. Sin embargo, gracias a la oportuna intervención de los policiales que fueron alertados por el llamado de un ciudadano que había observado el accidente y vió cuando el causante del mismo huyó, razón por la cual llamó a la policía, quienes realizaron labores de persecución y plan candado que permitió la ubicación del automotor cuando se desplazaba por el sector EL TALIBAN, municipio de DON MATIAS, ordenaron el pare al vehículo y al requerir al sujeto de la razón de su huida, este indicó que había huido porque estaba muy nervioso y no veía porque había mucha neblina. De inmediato le notificaron sus derechos como persona capturado y lo trasladaron al comando de policía para realizar los actos urgentes de investigación, dentro de los cuales, lograron determinar que este sujeto se encontraba en grado dos de alicoramiento, esto de acuerdo con las pruebas de embriaguez realizadas.

Como resultado de esta averiguación se logró establecer que al parecer la causa del fatal accidente, fue la imprudencia, negligencia y violación a las normas de tránsito por parte del conductor de la camioneta de placas ESQ 186, señor BRYAM ROBERTO MENDEZ QUIÑONEZ, toda vez que se señala que este conducía el vehículo en forma imprudente al no respetar las normas de tránsito, específicamente los artículos 55 y siguientes del código nacional de tránsito, ya que puso en riesgo al resto de actores de la vía al no respetar el carril por el que debía transitar e introducirse en el carril contrario sin el debido cuidado con lo cual puso en riesgo a quienes transitaban por ese lugar con la consecuencia ya anotada. Además estaba conduciendo al momento de los hechos, bajo el influjo de bebidas alcohólicas.

El mismo BRYAM ROBERTO MENDEZ QUIÑONEZ, estando en pleno uso de sus facultades mentales, decidió voluntariamente consumir bebidas embriagantes antes de conducir su vehículo y con las consecuencias de ese consumo de licor se produjo en él una disminución en su capacidad de reacción, y conociendo de la gravedad de su irresponsable comportamiento, se dedicó a conducir vehículo automotor y en el momento de los hechos, con su escasa posibilidad de reacción, decidió invadir el carril contrario al que le correspondía para circular, encontrándose en ese carril con la motocicleta en que se desplazaba ARGEMIRO CARDENAS HINCAPIE.

6. El señor Bryan Roberto Méndez celebró acuerdo con la Fiscalía General de la Nación en la que aceptó la totalidad de los hechos y los cargos. Dicho acuerdo fue aprobado en audiencia pública del 24 de octubre del 2024 precedida por la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente la responsabilidad civil en la que incurrió el señor Bryan Roberto Méndez Quiñonez, de la que son solidariamente responsables la Cooperativa de Transportes del Campo "COOTRANSCAM" y el señor Sebastián Quintero Villa.
8. Adicionalmente, el vehículo automotor portaba póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Dicha póliza se identifica con el número AA003261 y funge como tomador la Cooperativa de Transportes del Campo "COOTRANSCAM", Cooperativa a la que estaba adscrita el vehículo y quien, junto al propietario, fungían de guardián de la actividad peligrosa.
9. Mediante memorial del 13 de septiembre del 2024, se remitió RECLAMACIÓN DIRECTA a la compañía aseguradora y al Cooperativa de Transportes del Campo "COOTRANSCAM". Sin embargo, mediante memoriales del 11 y 18 de octubre del 2024, las compañías, respectivamente, remitieron respuesta negativa indicando que no se demostraban los presupuestos constitutivos de responsabilidad civil.
10. Argemiro Cárdenas Hincapié (Q.E.P.D) estuvo casado hasta la fecha de su fallecimiento con la señora Lilliam María Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 42.842.921 y la pareja procreó a los siguientes hijos: JUAN ESTEBAN

CÁRDENAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1,001.446.431, EDWIN CAMILO CÁRDENAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.041.233.138, YOHAN SEBASTIAN CÁRDENAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.041.233.903, y ALEXANDER CÁRDENAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.041.234.277.

11. El daño emergente ocasionado con el fallecimiento del causante se limitó al servicio exequial particular que tuvo un valor neto de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$7.600.000) y al daño total del vehículo tipo motocicleta que asciende a la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$4.100.000).
12. El perjuicio extrapatrimonial se estima, de acuerdo con lo establecido y decantado por el Consejo de Estado, en 100 SMLMV por cada una de las víctimas indirectas teniendo en cuenta su grado de consanguinidad y su grave afectación moral.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud se fundamenta legalmente en los artículos 2341 del Código Civil y 1127 del Código de Comercio. Adicionalmente se fundamenta en las demás disposiciones que desarrollen o reglamenten y en el precedente judicial.

IV. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Perjuicios Patrimoniales:

- **A título de daño emergente:**

- 1- **Vehículo tipo motocicleta que cuenta con pérdida total:** El vehículo automotor ocupado por la víctima se trata de una motocicleta marca YAMAHA, línea YC 110, modelo 2019, de placas VUV 05E, número de chasis 9FKRE3817K2002247 y de motor E31UE0002247, color negro, de servicio particular sufrió daños equivalentes a una pérdida total. Por lo que se reclama a título de daño emergente por este concepto la suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$4.100.000)**, suma que corresponde al valor comercial de un bien de igual naturaleza según Fasecolda.

Indexación:

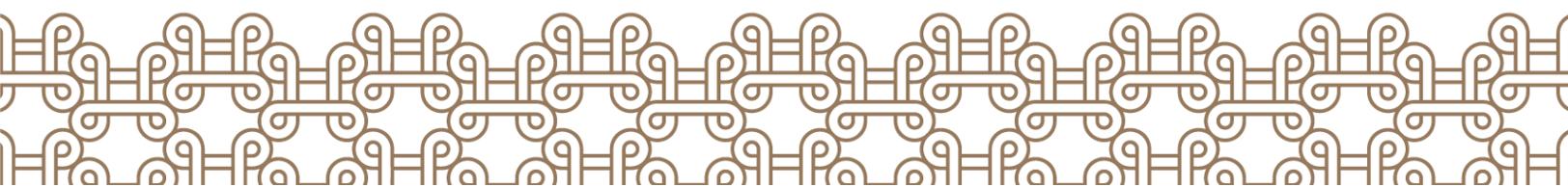
Actualización de valor: $4.100.000 * 7.18/5.75 = COP\$5.119.652$
 $5.119.652 * (1-0,004867)^{3.3}$
= COP\$5.202.340

- 2- **Gastos por servicio exequial | Funerario:** Por concepto de servicio exequial | funerario, la familia incurrió en unos gastos que ascienden a la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$7.600.000)**.

Indexación:

Actualización de valor: $7.600.000 * 7.18/5.75 = COP\$9.490.086$
 $9.490.086 * (1-0,004867)^{3.3}$
= COP\$9.643.362

TOTAL, RECLAMADO POR CONCEPTO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES: CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS COLOMBIANOS (COP\$14.845.702)



Perjuicios Extrapatrimoniales:

- **A título de daño moral:**

- 1- 100 SMLMV por concepto de daño moral sufrido por Lilliam María Gómez, en su calidad de cónyuge superviviente del señor Argemiro Cárdenas Hincapié, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.842.921
- 2- 100 SMLMV por concepto de daño moral sufrido por Juan Esteban Cárdenas Gómez, en su calidad de hijo del señor Argemiro Cárdenas Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,001.446.431
- 3- 100 SMLMV por concepto de daño moral sufrido por Edwin Camilo Cárdenas Gómez, en su calidad de hijo del señor Argemiro Cárdenas Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.041.233.138
- 4- 100 SMLMV por concepto de daño moral sufrido por Yohan Sebastián Cárdenas Gómez, en su calidad de hijo del señor Argemiro Cárdenas Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.041.233.903
- 5- 100 SMLMV por concepto de daño moral sufrido por Alexander Cárdenas Gómez, en su calidad de hijo del señor Argemiro Cárdenas Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.041.234.277

**TOTAL, RECLAMADO POR CONCEPTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:
QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV)**

V. PRETENSIONES

Se pretende que se reconozca el valor establecido en la estimación razonada de la cuantía.

VI. PRUEBAS

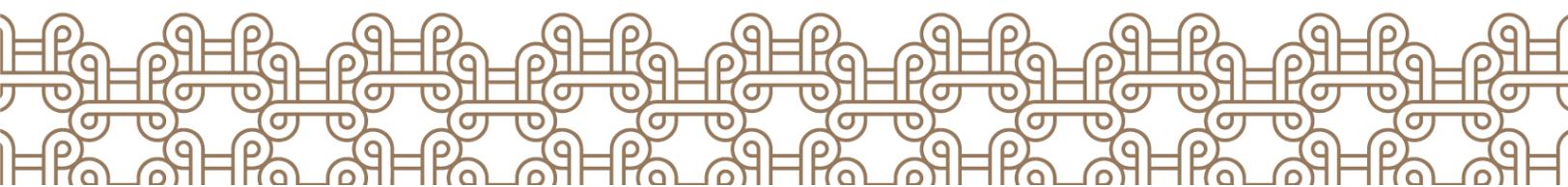
Para efectos de probar los hechos en los que se fundamenta la solicitud, se aportan como pruebas documentales:

- Expediente entregado por parte de la fiscalía general de la Nación respecto del accidente de tránsito acontecido el 03 de junio del 2024.
- Escrito de acusación que obra en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia. Despacho judicial en donde se lleva a cabo el proceso penal.
- Preacuerdo aceptado en audiencia pública por Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

VII. ANEXOS

Como anexos de la presente reclamación se aportan:

- Lo relacionado en el acápite de pruebas
- Registro Civil de defunción señor Argemiro Cárdenas Hincapié
- Registro Civil de matrimonio Lilliam María Gómez y Argemiro Cárdenas Hincapié.
- Partida de matrimonio Lilliam María Gómez y Argemiro Cárdenas Hincapié
- Registro civil de nacimiento de Juan Esteban Cárdenas Gómez
- Registro Civil de nacimiento de Yohan Sebastián Cárdenas Gómez
- Registro civil de nacimiento de Edwin Camilo Cárdenas Gómez
- Registro Civil de nacimiento de Alexander Cárdenas Gómez



- Cédulas de ciudadanía reclamantes.
- Poderes para actuar

Todos los anexos podrán encontrarse en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1ide6ppJAC3ZsOtJM-p31aVDDp5lu7JNw?usp=drive_link

VIII. NOTIFICACIONES

LOS CONVOCADOS:

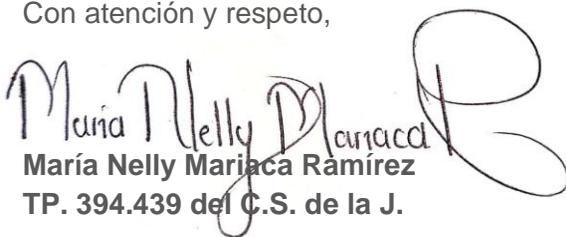
Cooperativa de Transportes del Campo “COOTRANSCAM”, Bryan Roberto Mendez Quiñones y Sebastián Quintero Villa: En la dirección CALLE 10 No. 10 – 11, Briceño, Antioquia y en el correo electrónico cootranscambr@gmail.com

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo: En la dirección física edificio banco occidente, Cl. 3 Sur #41 - 65 local 201, El Poblado, Medellín y en el el correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

LOS CONVOCANTES:

Los convocantes reciben notificaciones judiciales en la Cll 18 No. 43G – 90 interior 1620; en el correo electrónico Nelly.mariaca@outlook.com.co y en el número celular 311 304 6547.

Con atención y respeto,


María Nelly Mariaca Ramírez
TP. 394.439 del C.S. de la J.

